

Bogotá D.C.

Señor (es)
DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S.
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CARRERA 13 # 13 – 17 OFICINA 901
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolucion No. 2201 del 22 de agosto de 2022**
Expediente No. **1-2013-32539-1**

Respetado (s) Señor (es):

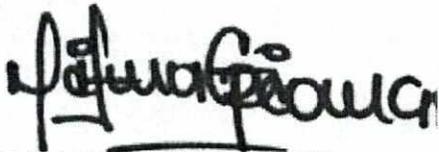
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolucion No. 2201 del 22 de agosto de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse él envió de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV*
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV*
Anexo: 5 Folios

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 1 de 10

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden de hacer"

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor NESTOR FABIAN DAZA QUINTERO en su calidad de Representante Legal del Edificio BAHIA DEL PARQUE, ubicado en la Carrera 106 B 54- 88 de Bogotá D.C., radicó queja No. 1-2013-32539 el 6 de julio de 2013, en contra de la sociedad DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.318.784-7, por las presuntas irregularidades presentadas en las áreas comunes del edificio mencionado. (fs. 1-19).

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, atendiendo la queja presentada, adelantó investigación administrativa No. 1-2013-32539, con Auto de apertura No 482 de marzo de 2014 (fs. 89-96).

Luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (fs. 162-192), en la que se impuso a la enajenadora DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.318.784-7, multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00) M/CTE, que indexados ascendió a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$30.862.987.00) M/CTE.

Que además de la multa, los artículos segundo y tercero de esta Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016, señalan:

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad enajenadora DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S, con Nit. 900.318.784-7 y representada legalmente por el señor GERARDO GRACIA RUBIO o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: "5. Se evidencia filtración generada sobre el área destinada a albergar los tanques de agua...", "7. ...sistema de detección y extinción de incendios...", "la querellada manifiesta que la norma no los obliga al sistema de extinción", "8. Pendiente remate de rampa vehicular contra cárcamo...", "manifiesta que el tema de la fractura en concreto fue subsanada por la sociedad enajenadora, sin embargo el tema de la esquina pescado persiste", "11. ...lo construido no se ajusta a lo aprobado en los planos...", "fueron ajustes hechos"

EXP: 1-2013-32539-1

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

para mejoras del edificio.", "13...barandas", "la querellada manifiesta que las barandas no obedecen a ninguna medida en especial y no existe norma que obligue a cumplir con una altura", "17. ...el edificio carece de detectores de incendio", especificados en los informes técnicos Nos. 13-1013 del 5 de septiembre de 2013 (folios 72 a 86) y 16-595 del 4 de mayo de 2016 (folios 158 a 160).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S, con Nit 900.318.784-7 y representada legalmente por el señor GERARDO GRACIA RUBIO o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.

Contra la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" a la sociedad DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S, no interpuso recursos, por tanto, se encuentra ejecutoriada desde el día 20 de junio de 2016 (f. 211)

Que con radicados 2-2019-02527 y 2-2019-02525 de 23 de enero de 2019, este Despacho requirió a las partes para que informarán sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 (folios 218-219), dejando constancia de publicación en lugar visible de la oficina de notificaciones desde el 13 de mayo hasta el 17 de abril de 2019. (f 220)

En respuesta al requerimiento, mediante radicado No. 1-2019-04089, el representante legal del proyecto Edificio Bahía del Parque, informa del incumplimiento por parte de la enajenadora (folio 221).

Que mediante memorando 3-2019-03490 del 23 de mayo de 2019 este Despacho ordenó a su grupo de trabajo técnico realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de la orden impuesta en Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 (f. 222).

Que en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1322 de 25 de noviembre de 2019 el técnico de esta Subdirección plasmó los resultados de la visita realizada al Edificio BAHIA DEL PARQUE el 25 de noviembre de 2019, (fs. 224-226), con fundamento en la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", en el cual se concluyó:

HALLAZGOS

1. FILTRACIÓN TANQUES DE AGUA:

El quejoso menciona que se subsanó esta filtración, ejecutada y costeadada por la administración. Hecho Subsanoado por la copropiedad.

2. SISTEMAS DE DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS:

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

No se instaló por parte del enajenador el sistema de detección y extinción de incendios; La administración instaló extintores manuales en áreas comunes. El hecho PERSISTE.

3. PENDIENTE REMATE RAMPA VEHICULAR CONTRA CÁRCAMO:

La administración subsanó la fractura presentada en este punto; sin embargo, el enajenador no ha resuelto el trazado concreto en espina de pescado. El hecho PERSISTE.

4. LO CONSTRUIDO NO SE AJUSTA A PLANOS APROBADOS:

En Segundo nivel se instaló una placa con grava que correspondía a un vacío en planos para adecuar en primer piso la administración. No hay correspondencia entre planos aprobados y construido. El hecho PERSISTE.

5. ALTURA DE BARANDAS:

Se mantienen las barandas en altura de 90 cms; que no cumplen con altura reglamentaria de 95 cms; punto no subsanado por el enajenador. El hecho PERSISTE.

6. PARQUEADERO No 15:

Se asignó al Apto 201 el parqueadero No 15; espacio el cual en planos fue aprobado para ciclistas. No hay correspondencia entre aprobado y construido. El hecho PERSISTE.

7. RECEPCIÓN NO CORRESPONDE CON PLANOS APROBADOS:

El diseño aprobado en planos corresponde a un acceso a recepción por calle y no en forma diagonal a la esquina como al final se construye permanece la no correspondencia entre planos y construido. EL HECHO PERSISTE.

Que del Informe de Verificación de Hechos No. 19-1322 de 25 de noviembre de 2019 emitido por el grupo de trabajo técnico de esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, se corrió traslado a las partes mediante los radicados No2-2019-66423 y 2-2019-66422 12 de abril de 2019 (fl. 227-232).

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"*

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero."
(Subraya fuera de texto).

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que superado dicho término, se procedió a verificar el expediente encontrando que, no se registra ningún pronunciamiento de la parte quejosa ni de la enajenadora respecto al traslado del Informe de Verificación de Hechos No. 19-1322 del 25 de noviembre de 2019.

Que siguiendo con las acciones de seguimiento a las ordenes emitidas, como en el caso que nos ocupa, bajo los radicados 2-2021-19440 y 2-2021-19435 este Despacho nuevamente requirió a las partes para que informarán sobre el cumplimiento de la orden de hacer dada en Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 (folios 218-219); a la fecha esto es 28 de julio de 2022 no se registra ningún pronunciamiento respecto de los requerimientos, en consecuencia, procede el Despacho a efectos de establecer la procedencia de imposición de multa frente al incumplimiento de la orden de hacer antes mencionada, previo lo siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; las sanciones económicas que se impongan tienen una función disuasiva y se graduarán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, artículo 15 ibidem; esto en lo que tiene que ver con la investigación administrativa objeto de la sanción y la orden impuesta, en este caso, en la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016. Seguidamente, el artículo 16 del citado Decreto señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden u obligación no dineraria a los enajenadores y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se dará inicio a una nueva actuación administrativa, esto es el **SEGUIMIENTO A LAS ORDENES**, para

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"*

corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso, es decir su EJECUCION, en todo caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que la impuso, en virtud a lo dispuesto en CPACA, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla es nuestra),*

En el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Estado demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la penalidad impuesta, presupuesto que se cumplió con la verificación de que los hechos que dieron origen a la orden que hoy se mantienen. Las partes e intervinientes de este proceso deben cumplir con las cargas que les corresponden, como, por ejemplo, adjuntar los elementos probatorios que acrediten el cumplimiento de las obras ordenadas o la imposibilidad inequívoca de cumplirlas por la voluntad negativa expresa del quejoso.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que el enajenador NO adelantó las actividades determinadas como obligaciones de hacer fijadas a través de la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, mostrando su renuencia al cumplimiento, toda vez que respecto a los hallazgos 2.3, 4, 5, 6 y 7 del informe de verificación de hechos estas afectaciones persisten, y si bien es cierto: *"1. FILTRACIÓN TANQUES DE AGUA"*, fueron subsanados, no fue la enajenadora quien efectuó estas obras, asumiendo la copropiedad su corrección, según consta en el IVH 19-1322.

Ante el incumplimiento de la sociedad enajenadora DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S. este Despacho deberá imponer las multas contempladas en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, por tanto, la multa en esta actuación de seguimiento al cumplimiento de la orden es independiente de la multa originada por el incumplimiento de las normas constructivas.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es producto del incumplimiento de la orden

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"*

administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la segunda actuación administrativa, esto es, en la de seguimiento, el valor de la multa impuesta pueda ser diferente a la primera, es decir no significa que en ésta aquella deba replicarse.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas, en el primer evento de constatación de no cumplimiento de la orden, para no hacer más gravosa la situación, se impondrá una multa equivalente solo al cincuenta por ciento de la multa derivada de la deficiencia, y, en el evento de constatarse con posterioridad renuencia a realizar las obras ordenadas, se podría incrementar este valor.

Por tanto, se fijará el monto de la multa por incumplimiento de la orden, en CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115. 000.00) que deberán ser indexados de acuerdo con los Índices de Precios al Consumidor.

Respecto a la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política dentro de los cuales se encuentran los de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la multa sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la multa se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$115.000 \frac{(IPC-F) 119,31}{(IPC-I) 0,69} = \$ 19.885.000$$

Siendo (VP) el valor presente de la multa, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web:

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer”*

<http://www.dane.gov.co/>.

Que de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 19.885.000.00) M/CTE., valor de la multa a imponer a DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.318.784-7, por el incumplimiento en la orden dada en la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **DISEÑO E INGENIERIA S.A.S.** identificada con **NIT. 900.318.784-7**, representada legalmente por el señor GERARDO GRACIA RUBIO, o quien haga sus veces, multa de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$138.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 19.885.000.00)**., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 1198 del 11 de mayo de 2016 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establecido en el artículo 9º de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, este se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se deriven.

RESOLUCIÓN No. 2201 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Pág. 10 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una multa por incumplimiento de la orden de hacer"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad enajenadora sociedad DISEÑO E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900318784-7 representada legalmente por el señor **GERARDO GRACIA RUBIO** (o quien haga sus veces).

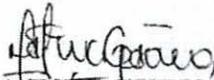
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución al administrador/representante legal del **EDIFICIO BAHIA DEL PARQUE** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó:
Revisó:

Dancy Ludith Rodriguez Rivera - Abogado Contratista SIVCV.
Olga Elena Mendoza Navarro - Profesional Especializado- SICV

